



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 15 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Ana María Vasquez Perez	09/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Otros Demandados, Julio Cesar Herrera Cardona	10/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Julieth Del Carmen Tejada Garcia	04/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 15 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d0d09e41-7fce-405c-8920-2448049bc50f



RAD: 08001418901320200031200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA VASQUEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por oficina judicial, pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 9 de septiembre de 2020

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
(TRANSITORIO) BARRANQUILLA, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1, actuando a través de su representante judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la parte demandada ANA MARÍA VASQUEZ PEREZ, con base en dos pagarés aportados con el libelo.

Entrado el Despacho al estudio de los títulos valores objeto de cobro, advierte que quien demanda no se encuentra legitimado para su ejecución. Al respecto, tenemos que el Código de Comercio en su Artículo 661 establece: *“LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*, y el Artículo 662: *“EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”*

De conformidad con los anteriores preceptos, para que el tenedor de un título valor a la orden pueda ser legitimado para su cobro, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos ininterrumpidos.

En el caso bajo estudio, se observa en los pagarés aportados como título de recaudo ejecutivo, que quien figura como acreedor es la sociedad LAMI S.A.S, sin embargo, quien realiza el endoso en propiedad y con responsabilidad es el apoderado judicial de FINTRA S.A., por lo que no existe legitimación de la demandante para el inicio de la presente acción ejecutiva, al no estar demostrada la cadena de endosos en forma ininterrumpida desde su primitivo acreedor, tal como lo exigen las normas arriba transcritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1, en contra de ANA MARÍA VASQUEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Código 03
Telefax: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla- Atlántico
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a23306a9e306db57f160eb6c1f45be231df12e06fce93314ac8a835bb0a51c1

Documento generado en 14/09/2020 05:20:21 p.m.